

## **HC 28.153/1 - "O., E. Raúl s/ Incidente de *habeas corpus*"**

En la ciudad de Mar del Plata, **AUTOS Y VISTOS:**

I.- Viene la presente a conocimiento de esta instancia en razón del recurso de apelación interpuesto *in pauperis* a fs. 69 por el encausado, encuadrado jurídicamente a fs. 71/77 por la defensa técnica, contra el auto glosado a fs. 59/63 por el cual se rechazara el *habeas corpus* interpuesto en favor de E. R. O. en cuanto requiriera la morigeración de su prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario.

II.- Analizado el planteo desde el marco jurídico impuesto por el art. 405 CPP, es nuestro parecer que la impugnación no puede prosperar.

Así -para comenzar- debe diferenciarse la argumentación novedosa aquí introducida, de aquella que dio andamiaje a la anterior solicitud articulada y enderezada a idéntico fin, cuyo rechazo fuera confirmado por esta instancia revisora el 22.10.2019 (v. fs. 14/15).

En efecto, en tal oportunidad se destacó que -en tanto la edad no constituye un motivo para la automática concesión del beneficio- aún ante las patologías que aquejan a E. R. O. (DBT tipo II e hipertensión arterial), no mediaban circunstancias extraordinarias que representaran un riesgo para su salud e hicieran incompatible su situación de detención con una atención médica adecuada. Tal conclusión es avalada por los informes médicos agregados al presente a fs. 4, 5, 7 y 26; en particular, los dos últimos -que datan de fechas recientes, el 19.03.2020 y el 02.04.202- ratifican la ausencia de cualquier tipo de sintomatología aguda.

Ello, adunado a la subsistencia de riesgo de elusión, impidió el progreso de la anterior pretensión. Y, actualmente, no se ha alegado ni se advierte oficiosamente una modificación de los impedimentos oportunamente valorados para morigerar el encierro estricto.

Ahora bien, ante la actual emergencia sanitaria como consecuencia de la irrupción del COVID-19 (DNU 260/2020), los parámetros legales ordinarios deben conjugarse -además- con las determinaciones de las autoridades sanitarias, tanto nacionales como provinciales, relativas a los supuestos de especial vulnerabilidad ante la expansión de la pandemia -es decir, los comprendidos en los grupos de riesgo- y que, por tal razón, puedan llegar a requerir una protección individualizada que habilite una solución como la aquí pretendida.

Así, en este contexto excepcional, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SDH n° 52/2020, 25.03.2020) recordó que "*es atribución de los magistrados competentes evaluar y discernir en su caso, en vista de las actuales circunstancias y con arreglo al orden jurídico vigente, la adopción de medidas alternativas o morigeradoras respecto de*

*personas privadas de su libertad, que se encuentran abarcadas dentro de los grupos de mayor riesgo ante el COVID-19, a tenor de lo establecido al respecto por el Ministerio de Salud de la Nación, en las condiciones antes referidas" (art. 4°).*

Tal sería el caso de autos, en tanto E. R. O. cuenta con 70 años de edad y -además- a partir de los antecedentes clínicos ya relevados, el informe médico de fecha 02.04.2020 alerta que el mismo se encuentra comprendido en tal situación de cara al COVID-19 (fs. 26).

Ante ello, atendiendo a la "*necesidad insorteable de llevar a cabo (...) un análisis prudencial y circunstanciado de la situación de cada detenido con arreglo al ordenamiento jurídico vigente (cfr. arts. 159, 163 y concs., CPP)*" (cfr. SCBA, P-133682-Q, 11.05.2020), es imprescindible determinar si -por las particularidades del caso- la crisis epidemiológica conlleva un agravamiento ilegítimo de las condiciones en las que se cumple la privación de la libertad, que imponga acceder a lo pretendido (art. 405 CPP).

Y, en este supuesto, la respuesta negativa se impone.

En efecto, conforme fuera exhaustivamente analizado en el auto en crisis, la implementación del "Protocolo de Contingencia Coronavirus (COVID-19) en Contexto de Encierro" (fs. 21/22), los controles clínicos indicados para los internos afectados por las patologías allí detalladas adunados -paralelamente- las previsiones para asegurar el aislamiento de quienes presenten síntomas compatibles con la enfermedad (fs. 36) y, por último, las restricciones de contacto con el exterior tanto a través de las limitaciones impuestas a las visitas como la interrupción de las salidas transitorias, permiten afirmar que el encierro actualmente impuesto a E. R. O. no importa un trato cruel, inhumano o degradante.

Por lo demás, no se advierte que la detención cautelar pueda ser sustituida por una alternativa menos gravosa, sin poner en riesgo su propósito asegurativo.

En efecto, el interesado fue condenado el 19.09.2017 a la pena de catorce (14) años de prisión, en orden al delito de *reducción la servidumbre* (art. 140 CP), la cual -si bien no ha adquirido firmeza- ya ha obtenido el "doble conforme". A la vez, se encuentra privado de su libertad desde el 05.09.2015, con lo cual y frente a la magnitud de la sanción recaída, la medida de coerción sigue resultando proporcional al objeto de tutela y necesaria para neutralizar el riesgo de elusión (art. 169, inc. 6°, CPP).

Además, subsisten -como dijéramos- los reparos explicitados el 22.10.2019 (576-R) en cuanto a la contención que el domicilio ofrecido para el cumplimiento de la medida puede proporcionarle para aventar la posibilidad de que el nombrado intente burlar la acción de la justicia. Más aún, en íntima conexión con tales reservas y siguiendo los lineamientos trazados por el máximo tribunal

bonaerense, debe también dirigirse la mirada sobre la especial vulnerabilidad de las víctimas de autos ante su agresor, atendiendo -por otra parte- a la naturaleza del bien jurídico afectado, y a la necesidad de prevenir intimidaciones, represalias y/u otros riesgos (cfr. SCBA, P-133682-Q, 11.05.2020, punto V.2).

Sin perjuicio de lo dicho, ponderando la ineludible necesidad de mitigar el eventual impacto que sobre la salud de E. R. O. pudiera tener una eventual infección por COVID-19 (art. 18 y 75 inc. 22 CN, XXV DADyDH, 5.2 CADH, 10 PIDCyP, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos), entendemos que resulta prudente intensificar a su respecto las medidas preventivas. En particular, procurando que el aislamiento en el medio carcelario no sea exclusivamente reservado para los pacientes sintomáticos (fs. 39), sino que también se destine - en ámbitos diferenciados- a aquellos internos que exhiben una mayor vulnerabilidad por integrar los denominados "grupos de riesgo", tal el caso del aquí encausado: por ejemplo, en el sector de "Casas por Cárcel" -que según los resultados de la última visita en el marco del Ac. 3415/08, se encuentra al 50% de su capacidad- o en cualquier otro lugar específicamente destinado para estos supuestos.

III.- Por ello y lo normado por los arts. 148, 159, 163, 405, 417, 421, 439 y ccdtes. CPP, *por unanimidad*, el tribunal **resuelve**: **1) Confirmar el auto de fs. 59/63 por el cual se rechazara el *habeas corpus* interpuesto en favor de E. R. O. en cuanto requiriera la morigeración de su prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario**, ello en cuanto fuera materia de impugnación; **2) Ordenar a las autoridades de la Unidad Penal n° 15 que deberán -amén de las distintas medidas ya adoptadas a modo preventivo- asegurar el aislamiento del nombrado en el medio carcelario que actualmente lo aloja en un ámbito diferenciado de aquél reservado para los pacientes sintomáticos: por ejemplo, en el sector de "Casas por Cárcel" - que según los resultados de la última visita en el marco del Ac. 3415/08, se encuentra al 50% de su capacidad- o en cualquier otro lugar específicamente destinado para estos supuestos;** **3) Regístrese, notifíquese electrónicamente a la Fiscalía General, a la Dra. De Caro, al interesado y a la Unidad Penal n° 15. Cumplido, devuélvase.**